

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TOSTADO, sanciona con
fuerza de

ORDENANZA

ARTICULO 1º)- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, prohíbe la permanencia de menores de dieciocho años, con excepción de aquellos que estén acompañados de sus padres, después de la hora 1 los días lunes, martes, miércoles, jueves y domingo de cada semana; y después de la hora 2 los días viernes, y sábado, en las denominadas fiterías baileables.

ARTICULO 2º)- La prohibición de permanencia de menores de dieciocho años, luego de la hora indicada, será fijada en la puerta de entrada y en el interior de los mencionados locales, con caracteres bien visibles. Los propietarios, concesionarios y/o organizadores serán directos responsables de las transgresiones que se cometieran a esta disposición.

ARTICULO 3º)- Los locales deberán estar convenientemente iluminados, con una iluminación cuya intensidad no sea inferior a la producida en cada 5 m² por una lámpara de 40 vatios, coloreada de fábrica, excepto de negro, con un anillo incoloro circundando la rosca de la misma.

Cada artefacto o pantalla que se utilice como elemento complementario o decorativo de las lámparas deberá permitir el volumen de la luz exigido. Si ciertas se respetan las condiciones de uniformidad en la iluminación del ambiente, podrá usarse cualquier tipo de aparato, lámpara o artefacto que iguale la iluminación establecida el D.E. Municipal por intermedio del Cuerpo de Inspectores para el cumplimiento de estas disposiciones, otorgándose un plazo de 15 (quinientos) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, a todo los locales afectados y ya establecidos para su adecuación.

ARTICULO 4º)- En los espectáculos públicos, Cines, etc., donde se exhiban y representen programas prohibidos para menores de dieciocho años, aunque los mismos convengan acompañados de sus padres o personas mayores,

edara totalmente prohibida la entrada a la Sala. Tal prohibición deberá ser fijada, con caracteres visibles, en la entrada o boletería respectiva, asimismo en los carteles y/o afiches de propaganda de las películas que se exhiban deberán constar con la Clasificación del Corte cinematográfico correspondiente.

El propietario, exhibidor, representante y/o organizador, según corresponda, será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza y en todo acto que esté tenido con la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 5º)- Está totalmente prohibida, en cualquier horario, la permanencia de menores de dieciocho años, en los denominados Petarets, Wisterias, Bailes o locales semejantes.

ARTICULO 6º)- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con: a) la primera infracción con Fa. 500.- y 1º preaviso; b) la segunda infracción con Fa. 1.000.- y 2º Preaviso; c) la tercera infracción con Fa. 1.000.- y clausura del local por diez días; d) la cuarta infracción con Fa. 1.000.- y clausura del local por treinta días; y e)- la quinta infracción, clausura definitiva del local, sin perjuicio de disponer la remisión de los antecedentes a la justicia a los efectos pertinentes.

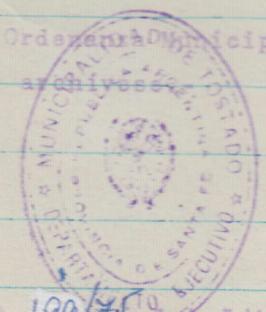
ARTICULO 7º)- Derígase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO 8º)- Comuníquese al D.E. publique y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal de la ciudad de Costado, a los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

Por Tanto:

SANTOS VEGAS
SECRETARIO GENERAL



BENIGNO ESTEBAN GUZMAN
INTENDENTE MUNICIPAL